

REF: EJECUTIVO No. 2020-00071
DEMANDANTE: DANILO BALEN ROZO
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que el demandado se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El señor LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN, mediante auto del 05 de marzo del 2021, (folio 47), se da por notificado por conducta concluyente de acuerdo al art. 301 del C.G. del P, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

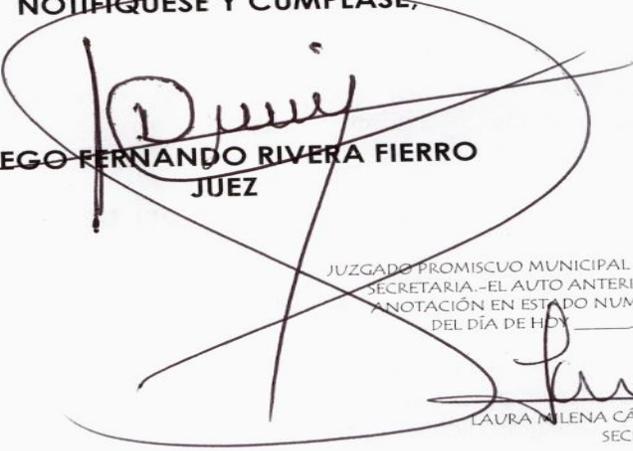
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **DANILO BALLE** ROZO y en contra de **LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

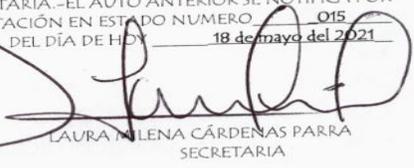
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 875.000 pesos equivalente al 3.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271
DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO
DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 02 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con recurso de reposición presentada en término. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen, la parte recurrente solicita se revoque el auto que negó el avalúo aportado y en su lugar se nombró auxiliar de la justicia, pues indica que si bien es cierto el presentado se encuentra extemporáneo, la norma no faculta al juez para decidir si es idóneo o no, pues ello le compete al extremo pasivo.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Es corrido el traslado 001 del recurso conforme al artículo 110 del 05 al 09 de febrero del 2021, publicado en el micro sitio del Despacho, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el propósito de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P., si ello fuere procedente.

Es importante empezar precisando, que el artículo 444 del C.G.P, determina claramente las formalidades tratándose de bienes inmuebles y muebles y por principio de legalidad no se desconoce, sin embargo, cuando se trate de derechos de acreedores como deudores, la definición debe ir más allá de un simple formalismo.

Derivada la exegesis de la citada norma, se encuentra la ritualidad en los avalúos y uno de ellos corresponde al término para que las partes presenten sus avalúos con dictámenes o profesionales especializados, pero en cuyo caso deberá aplicarse el numeral primero cuando se trate de bienes inmuebles, en ese entendido, le asistiría razón al recurrente.

De modo que siendo el tema central de avalúos y muy trinado en jurisprudencia, lo cierto es que un avalúo es la estimación precisa del valor o precio de un bien, es decir su valor real, por lo que siempre se anexaran o los avalúos comerciales y catastrales según el caso.

Retomando el numeral 1 del citado artículo, las partes tienen la carga procesal de presentar sus avalúos, y aportar la parte contraria otro, si no considera idóneo el allegado al proceso, caso en el cual se llevaría bien el formalismo procesal. Teniendo en cuenta que aquí no se dio cumplimiento a esa carga procesal por ninguna de las partes y que el allegado se considera no ser idóneo para determinar un valor real del inmueble, frente a una pretensión infanta, conduciría a menoscabar los intereses de la ejecutada. Por eso el deber del Juez en asuntos como estos, en dar prevalencia al derecho sustancial y no incurrir en un exceso de ritual manifiesto o en un rigorismo procedimental en la apreciación de la prueba.

“ (...) Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos (...)” (subrayado fuera de texto).

De manera que en gracia dicha jurisprudencia resalta el deber del operador jurídico en proteger los derechos patrimoniales de las partes, *“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código del C.G. del P en el artículo 42, establece como deber del juez “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Asimismo los deberes del juez el de realizar control de legalidad a

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-531/10 Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOSA MARTELO.

la actuación procesal, debido a que el allegado se encuentra fuera de término y no es apto para establecer el valor real.

De conformidad a lo señalado por el recurrente y lo establecido en el numeral 6 del art. 444, se repondrá parcialmente el párrafo segundo de la providencia del 11 de diciembre del 2020 y en su lugar se exhorta a las partes para que contrate la elaboración de este con una entidad o profesional especializado tal como lo señala el artículo 444 numeral 1 del C.G. del P., a fin de determinar el valor real como base para adelantar la ejecución solicitada por el apoderado actor y una vez se este se allegue al proceso continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada en providencia emitida del 11 de diciembre del 2020, esto es el párrafo segundo.

SEGUNDO.- En su lugar las partes deberán allegar un nuevo avalúo de conformidad al artículo 444 numeral 1 del C.G. del P.

TERCERO.- Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

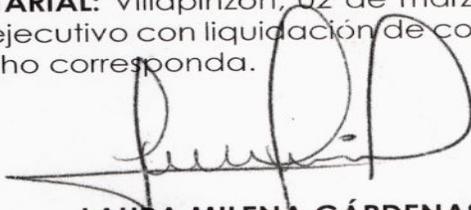
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00073
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIRO CASTIOBLANCO ORJUELA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de marzo del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas y crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

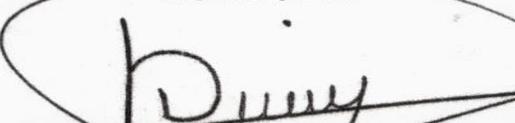


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

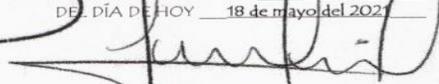
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad bancaria y de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose estas ajustadas a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Mayo-14-2021

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00073



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

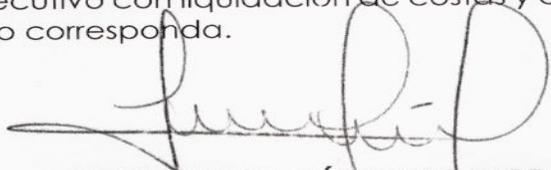
Notificaciones (Folio 21)	_____ \$	80.000.00
Costas (Folio 22)	_____ \$	521.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	_____ \$	601.000.00
------------------------------------	-----------------	-------------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00288 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADOS: HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas y crédito. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

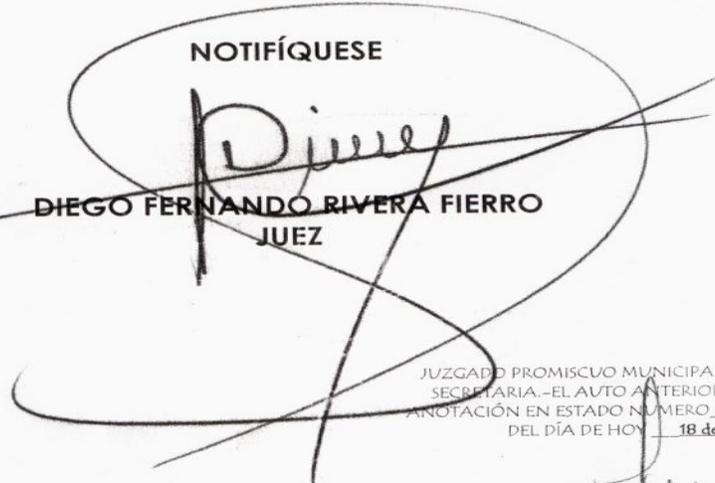


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021). ✓

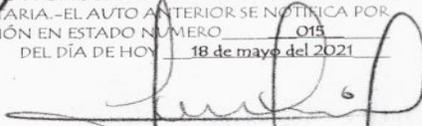
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad bancaria y de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose estas ajustadas a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN .
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

✓
Mayo-14-2021.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00288



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

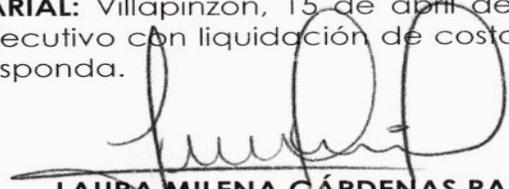
Notificaciones (Folio 40) _____	\$	10.500.00
Notificaciones (Folio 43) _____	\$	10.500.00
Costas (Folio 45) _____	\$	531.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	552.000.00
--	-----------	-------------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00116
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

✓
Mayo-14-2021

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00116



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

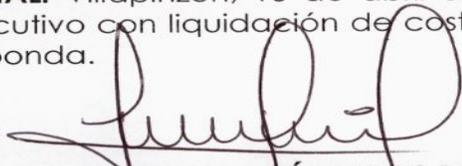
Notificaciones (Folio 70) _____	\$	6.000.00
Notificaciones (Folio 82) _____	\$	15.000.00
Costas (Folio 134) _____	\$	290.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	311.000.00
--	-----------	-------------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00268
DEMANDANTE: ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN
DEMANDADOS: LUÍS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



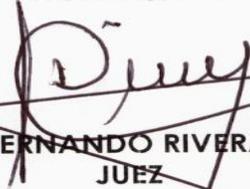
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

Se ordena agregar el oficio No. 231 procedente del ejecutivo No. 2021-00042 de EFRAIN GIL FERNÁNDEZ contra LUÍS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ, el cual se tramita en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Mayo-14-2021

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00268



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

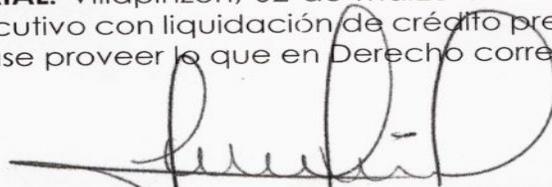
Costas (Folio 41) _____ \$ 466.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 466.000.00

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00037
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RODRIGO ARNULFO SARMIENTO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de marzo del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



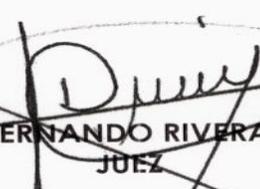
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

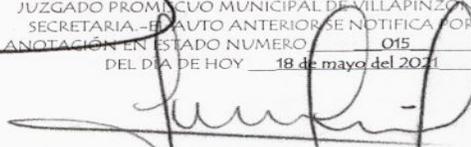
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

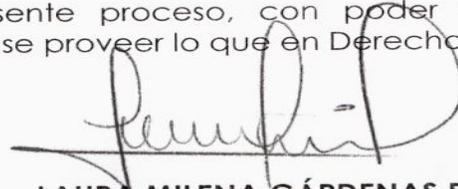
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DIA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00240
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUÍS ARTURO SUÁREZ SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. En la fecha al Despacho el presente proceso, con poder allegado por la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

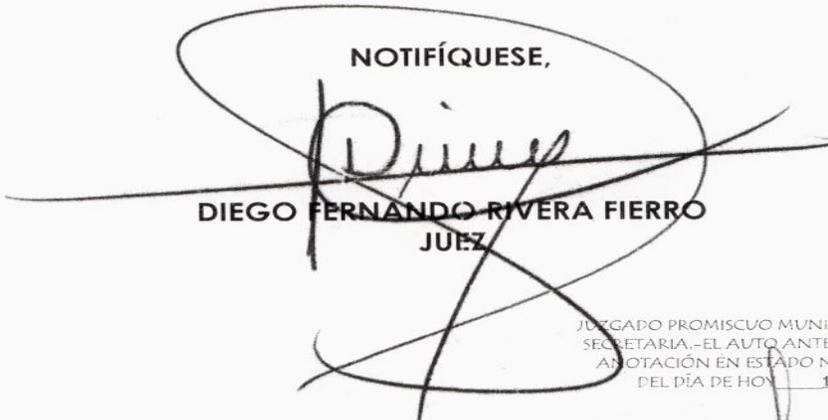
Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

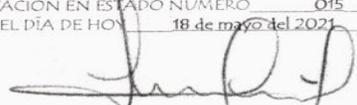
Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA, identificada con C.C. No. 4.173.301 de Monquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

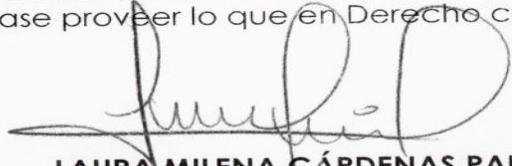
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ASOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00158
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA INES RUBIANO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. En la fecha al Despacho el presente proceso, con poder allegado por la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

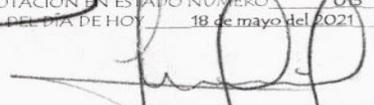
Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA, identificada con C.C. No. 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DIA DE HOY 18 de mayo del 2021



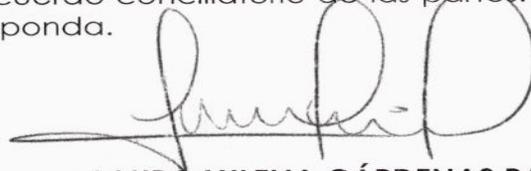
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00154

DEMANDANTE: VÍCTOR LÓPEZ GIL Y MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS

DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que se suspendió el presente por acuerdo conciliatorio de las partes. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a las partes en el presente asunto para que informen al Despacho la situación actual de la deuda y se REANUDA el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone:

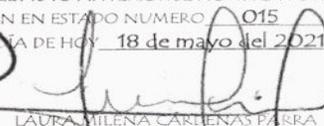
"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)"negrita y subrayado fuera de texto

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

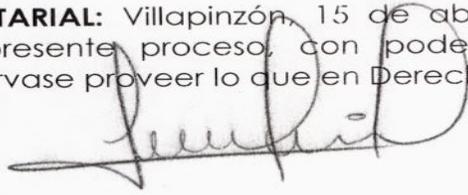
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2012-00137
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. En la fecha al Despacho el presente proceso, con poder allegado por la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



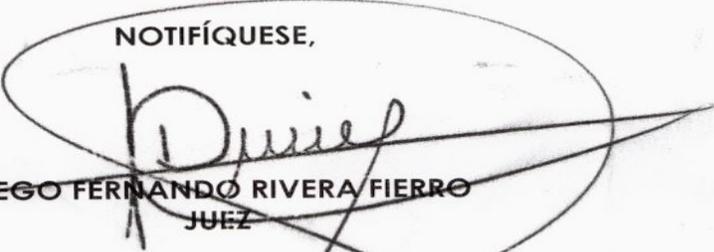
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

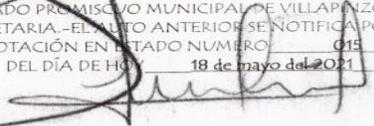
RESUELVE:

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA, identificada con C.C. No. 4.173.301 de Monquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,

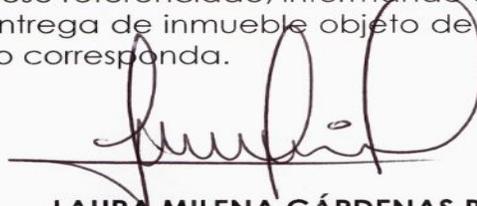

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESTITUCIÓN DE INMEUBEL ARRENDADO No. 2017-00344
DEMANDANTE: GORGONIO CASALLAS CUFIÑO
DEMANDADO: MARÍA JANETH AGUILAR

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de febrero del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que se presentó objeción a la diligencia de entrega de inmueble objeto de restitución. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

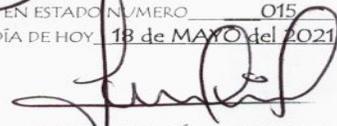
De acuerdo a lo señalado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 154-1844, anotación No. 009, se requiere a la parte actora para que informe el estado actual de proceso de pertenencia que se adelante sobre el bien inmueble objeto de la restitución el cual se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

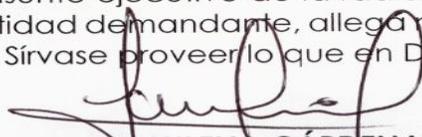
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de MAYO del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00072
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ALEXANDER LIZARAZO BARRERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de marzo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, allega nuevo memorial – poder y con cesión de crédito. Sírvase proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

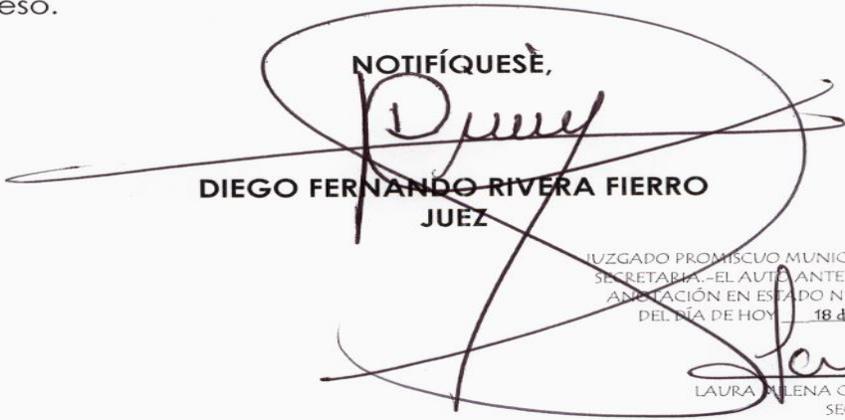
Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez analizados los documentos allegados a este Despacho, se ordena tener como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$59.999.749.00), para garantizar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 5450083871, contraída por la parte demandada. Reconociéndose que en virtud del pago indicado, opero por ministerio de la ley a favor de esta entidad y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aceptar la renuncia de la Doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ, como apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. Comuníquese esta decisión para los fines del Art. 76 del C.G del P.

Revisado el presente asunto, no se tendrá en cuenta el poder allegado, emitido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pues esta entidad no hace parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

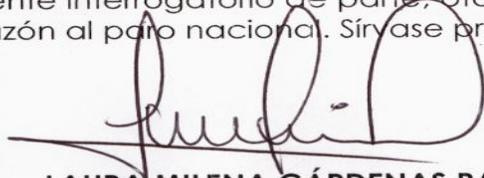
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00063
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al Despacho del señor Juez el presente interrogatorio de parte, otorgando poder y para fijar nueva fecha en razón al paro nacional. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

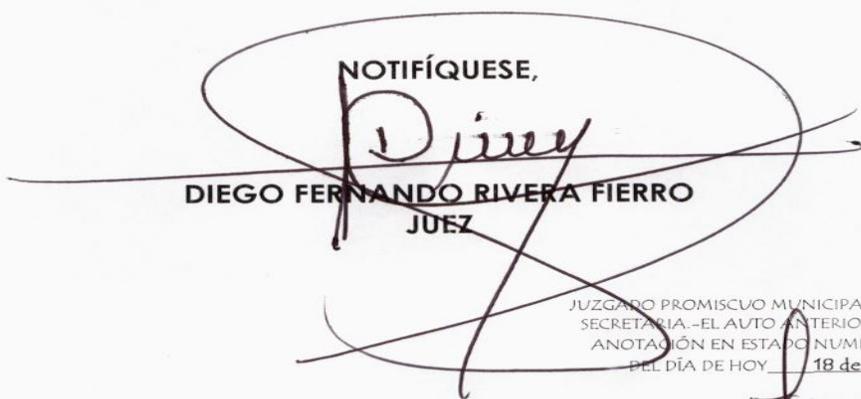
De acuerdo al informe secretarial y al memorial poder allegado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO.- fijar nuevamente el día 09 de JUNIO DE 2021 a las 10:00 am, Para que tenga lugar el interrogatorio.

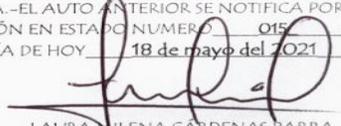
SEGUNDO.- RECONOCER al Doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, como apoderado de la demandada señora DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

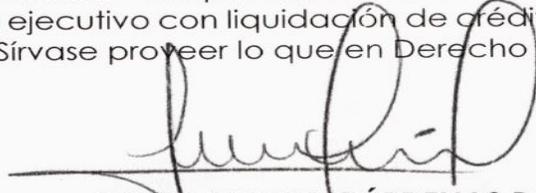
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00320
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

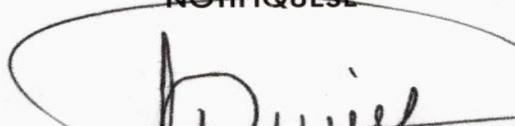


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

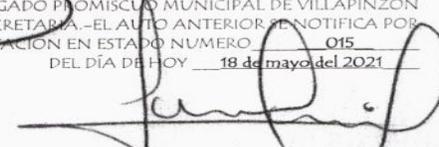
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

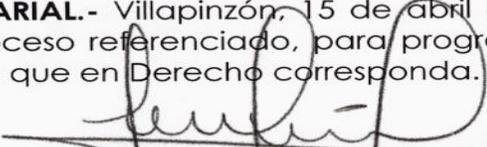
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2019-00142
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PINZÓN MALAGÓN
DEMANDADO: EMILIANO Y EMPERATRIZ MALAGÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, para programar fecha de diligencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone el despacho a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

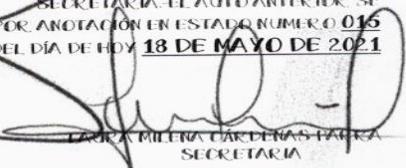
1. Fijar el día 21 del mes de MAYO del **2021** a la hora de las 10.00am., para llevar a cabo dicho acto procesal. Se dará inicio virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual deberán tener pre instalada en el dispositivo para la conexión e informar los correos electrónicos desde los cuales se van conectar, escribiendo un mail el día anterior a la fecha indicada, al correo institucional jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Se previene a las partes reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 DE MAYO DE 2021

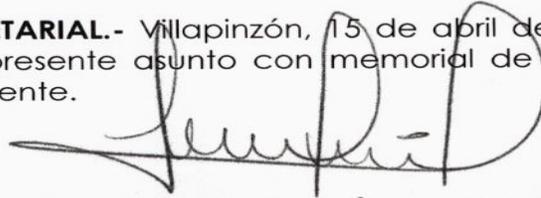

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESTITUCIÓN 2019-00016

DEMANDANTES: BERTHA MARÍA ROMERO DE GARCÍA

DEMANDADOS: MARTÍN JAVIER CRUZ Y ALBA LUCÍA PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la demandante. Sírvase decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



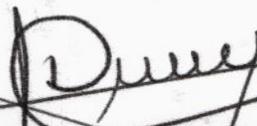
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial presentado por la demandante, donde solicita se le entregue el título físico faltante, a ella y no a su apoderado, se accede a su petición de desglose del título que reposa en el expediente. Para cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita a través del correo electrónico.

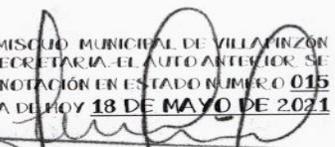
Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **015**
DEL DÍA DE HOY **18 DE MAYO DE 2021**



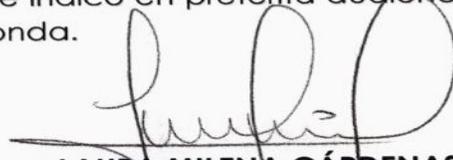
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2019-00186

DEMANDANTES: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO

DEMANDADOS: BERTHA MELO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se encuentra para nombrar perito, tal como se indicó en pretérita audiencia.-Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al trámite procesal impartido en el presente asunto, habiéndose allegado al plenario el cuestionario, tal como se ordenó mediante audiencia de 24 de marzo de 2021, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NOMBRAR de la lista de auxiliares de la Justicia, al Perito **LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA**, a fin que absuelva el cuestionario adjunto en el presente asunto. Notifíquesele del encargo.

SEGUNDO: para cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 20 días.

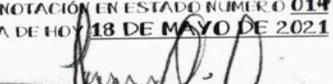
TERCERO: El dictamen deberá ser aportado en físico en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

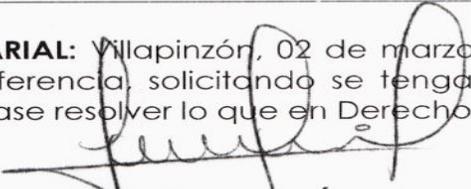
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO NUMERO 014
DEL DIA DE HOY 18 DE MAYO DE 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de marzo del 2021. Al Despacho, el proceso de la referencia, solicitando se tenga por notificada a la parte demandada. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, que dispone:

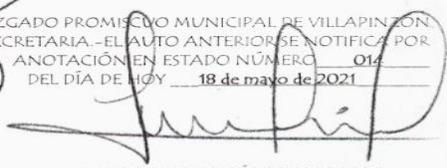
"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)".

Adicionalmente no concuerda el correo electrónico mencionado en el escrito de la demanda, con el allegado en la certificación de entrega, pues este se encuentra incompleto. Por lo tanto no se le dará trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

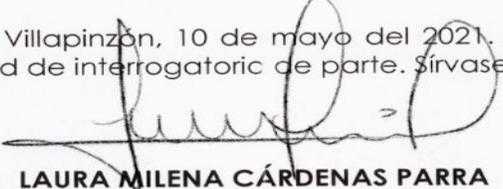

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00099
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sirvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que en pliego cerrado a través de apoderado le realizará el señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO a LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 7 del mes de Julio del año 2021, hora 11:30 am.

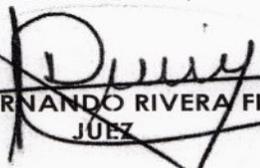
2.- SÚRTASE la notificación al solicitado en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P.

3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

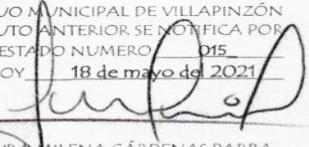
4.- ORDENAR el desglose del comprobante de venta y entregarlo a solicitud de la parte.

5.- RECONOCER al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, como apoderado del señor VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

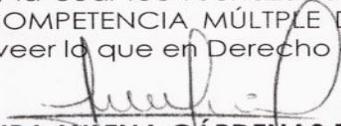

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00112
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SALAMANCA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUÍS EDUARDO GIL Y SALATIEL LÓPEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue rechazada de plano por el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y remitida a este Estrado Judicial. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la presente demanda se tiene que el apoderado de la parte demandante en el acápite de IV COMPETENCIA, manifiesta que es competente "por el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá" y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral tercero del C.G. del P., dispone:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para este Despacho de conformidad a lo solicitado por el apoderado en la demanda, lo regulado en el artículo mencionado, y lo estipulado en la letra de cambio, es competente JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

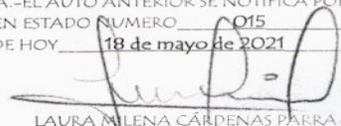
PRIMERO: Enviar al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL** para que dirima el conflicto de competencia presentado entre el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

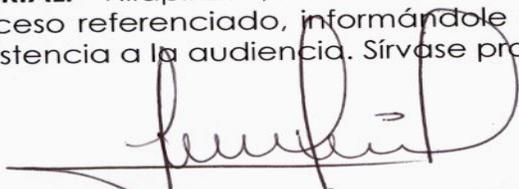

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY, 18 de mayo de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2018-00251
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA OSORIO MORENO
DEMANDADO: SAÚL OSORIO MORENO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la parte interesada no justificó la inasistencia a la audiencia. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



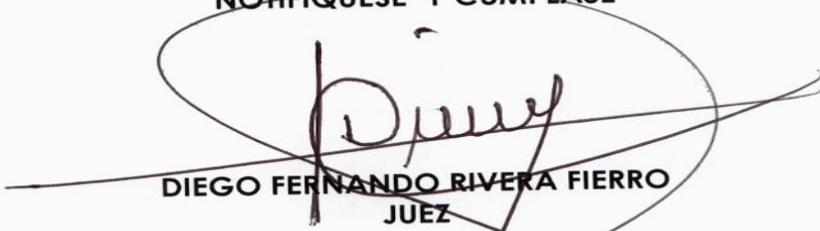
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que no se halla justificación de la inasistencia de la parte interesada en el presente asunto, a la audiencia convocada el pasado 10 de diciembre de 2020.

Así las cosas, SE REQUEIRE por última ocasión, a la parte interesada para que justifique su inasistencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

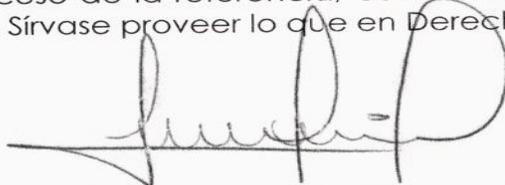
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **015**
DEL DIA DE HOY **18 DE MAYO DE 2021**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00071
DEMANDANTE: DANILO BALEN ROZO
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÓ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

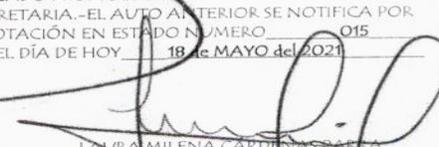
Por ser procedente lo solicitado por el Doctor RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR y lo estipulado en el artículo 597 del C.G. del P., CANCELESE la medida respecto de los inmuebles y remantes que se hubieren decretado por solicitud de la parte interesada. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de MAYO del 2021



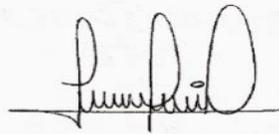
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2020-00189

DEMANDANTE: PEDRO NAVARRETE ARÉVALO Y LUÍS HERNANDO SEGURA NAVARRETE

DEMANDADO: JOSÉ NICODEMUS NAVARRETE ARÉVALO, ROSA ANA NAVARRETE ARÉVALO, MARÍA TRINIDAD NAVARRETE ARÉVALO, JOSÉ NEMESIO ROMERO CASALLAS, SANDRA YANED HEREDIA VALERO, JORGE MARTÍNEZ ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 3 de febrero de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderada judicial, Doctora **ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

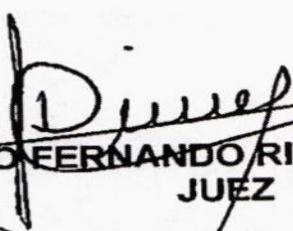
INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

- a). **INFORMAR** el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia presentado ante el Juez Civil del Circuito de Chocontá y que aparece en la anotación número 5 de los folios de matrícula

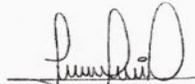
inmobiliaria números 154-40085 y 154-40086 der la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

Si ya concluyó, aportar la providencia y si no lo ha hecho, informar si se trata de las mismas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **015**
DEL DÍA DE HOY **18 DE MAYO DE 2021**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

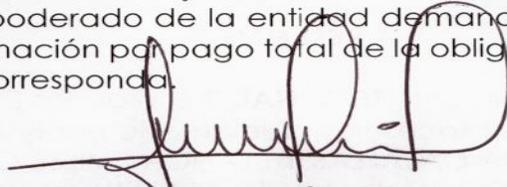
LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2014-00099

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUZ ALEYDA CASALLAS Y BLANCA EMILSE CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado de la entidad demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante Doctor DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, el 04 de mayo del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2014-00099 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de LUZ ALEYDA CASALLAS Y BLANCA EMILSE CASALLAS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

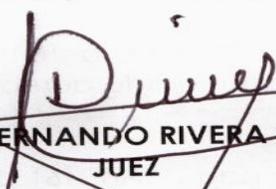
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

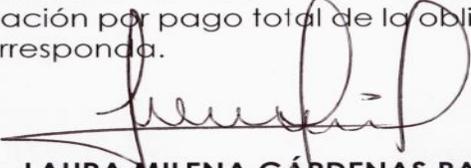

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00059
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALDO GALINDO SALAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado de la entidad demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la parte ejecutante Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, el 26 de abril del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2015-00059 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WALDO GALINDO SALAS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

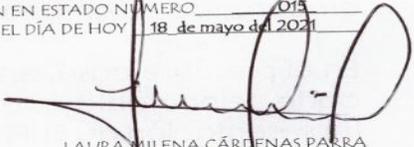
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021

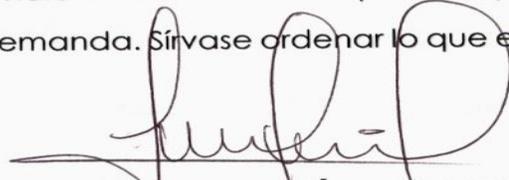

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2021-00008

DEMANDANTE: PEDRO JULIO ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: ANA ISABEL CASALLAS LÓPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 2 de marzo de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de la O.R.I.P., respecto de la condición de baldío del predio, que fuera requerido en la inadmisión de la demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se tiene la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que indica que: ***“Determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo. (...) Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.(...)”***

Así las cosas, córrase traslado a costa de la parte interesada, al Agencia Nacional de Tierras para que informe el carácter de baldío del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 154-14453 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

Igualmente, entérese a la Procuraduría Agraria de las pretensiones de esta demanda, junto con la respuesta de la Oficina de Registro de Chocontá.

Téngase en cuenta que de ratificarse la condición de baldío del predio y dada la incompetencia de los despachos judiciales (*ampliamente*

estudiada en la jurisprudencia), de conocer este tipo de demandas, ya que, no es a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, que deben proceder los demandantes, por el carácter de imprescriptibles que ostenta los bienes de la nación, este despacho se abstendrá de tramitar el expediente y se deberá estudiar por parte de la agencia Nacional de Tierras, entidad legalmente competente, sobre la adjudicación del bien. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO DE OMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPIZÓN
SECRETARÍA - EL AÑO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **015**
DEL DÍA DE HOY **18 DE MAYO DE 2021**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

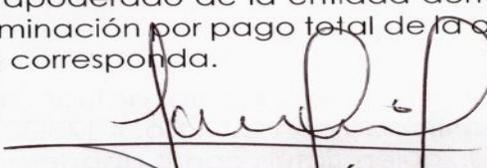
LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2019-00165

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ISMAEL HERRERA RODRÍGUEZ Y CLARA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado de la entidad demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante Doctor MARIO JULIÁN MUNERVAR UMBA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor MARIO JULIÁN MUNERVAR UMBA, el 16 de abril del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA, identificada con C.C. No. 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00165 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ ISMAEL HERRERA RODRÍGUEZ Y CLARA RODRÍGUEZ , respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

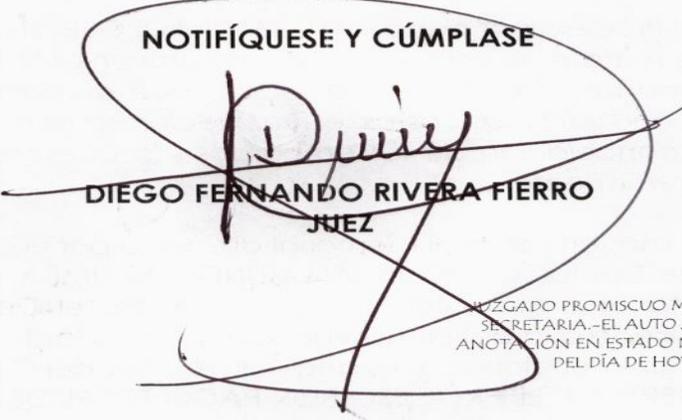
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

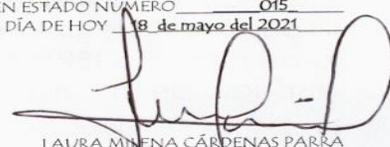
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de mayo del 2021


LAURA MINENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA